

PRACTICAS ILICITAS EN PROPIEDAD INTELECTUAL

PONENTE: DR. VICTOR BENTATA

Empiezo por excusarme por este título sin duda objetable, y ello por dos razones: en primer lugar porque las prácticas ilícitas exceden el marco estricto de la llamada propiedad intelectual, y en segundo lugar porque la propia expresión “propiedad” intelectual es, propiamente dicho, una protección estatal y no un derecho personal. Todo ello se irá aclarando más adelante.

El acento, en este artículo, va puesto sobre las prácticas ilícitas. Se ha usado al exceso y de manera desordenada la expresión competencia desleal que reduce la relación a un plano de competidores, cuando en verdad las prácticas ilícitas comprenden todos los actos que, aunque externos a una relación de competencia, rompan el equilibrio social mediante un enriquecimiento ilícito y causen un daño cuasi-contractual.

En efecto, para que los dos apoyos legales fundamentales indicados funcionen, en ausencia de una legislación especial o de una “cláusula general”, es indispensable que se apoyen una concepción determinada de

la naturaleza de las relaciones sociales tanto entre individuos como entre naturaleza de las relaciones sociales tanto entre individuos como entre empresas.

Existe en efecto un contrato social en el que nacemos y vivimos, y que representa un punto de equilibrio entre las libertades del individuo y el requisito de estabilidad en las relaciones económicas, es decir de conservación de una sociedad en cuanto tal. La primera obligación de todo individuo es así la de no interferir con el desarrollo lícito de sus miembros. Se llama “lealtad” el hecho de ajustarse a una reglas de juego que aseguren la estabilidad, y “deslealtad” la perturbación del orden de las expectativas naturales de todo miembro de la sociedad en un mundo de competencia de saberes y poderes. El Estado es responsable de la conservación del equilibrio. Para ello ejerce una tutela equitativa. Esta se ejerce tanto por la vía de los derechos privativos consagrados en registros de patentes, modelos, diseños de marcas, o por medio del derecho del autor, como por la vía de las prácticas ilícitas en

ausencia de derechos privativos.

En ningún caso una vía excluye la otra, sino que las prácticas ilícitas constituyen lo que suele llamarse circunstancias especiales tales como actos desestabilizadores, o abusadores, más sutiles, que iremos examinando en forma muy somera. Las fuentes de la represión de las prácticas ilícitas son, en primer lugar, la ley común o la cláusula general de la ley especial correspondiente y, en segundo lugar, la jurisprudencia. Jurisprudencia en su sentido real de decisiones cumulativas, coherentes y justas.

Su sentido lato, las prácticas ilícitas rodean el núcleo de las prácticas lícitas que, como dije, preservan la estabilidad y el estímulo de la actividad económica de un mercado dado. Su geografía comprende: (a) un núcleo de infracciones a registro constitutivos de derechos privativos, lo que podríamos llamar infracciones objetivas; y (b) una zona gris de actos antisociales, pero cuya apreciación depende de consideraciones subjetivas. No se trata, pues, de un derecho escrito, sino de un derecho por hacer y que se hace

caminando, mediante sentencias que van poniendo hitos.

La apreciación subjetiva de actos antisociales no codificados se torna en cierto modo objetiva al cualificarla un juez. La figura del juez, es esta materia, es central. Como en todo en esta vida, existen jueces enteros, firmes y confiables, que marcan el rumbo de las prácticas sociales, y existen jueces débiles, incompetentes o simplemente corruptos. En sustancia, el juez es el representante de la sociedad.

Fundamentos del derecho común

Los dos fundamentos ya citados implican, por una parte, la existencia de un enriquecimiento sin mérito y por lo tanto sin título, que ilícitamente explota el esfuerzo y el éxito ajenos y, por otra parte, en el hecho ilícito civil, es decir en la existencia de un daño desestabilizante de las relaciones sociales, por más simbólico que fuere. El enriquecimiento ilícito no debe confundirse con el enriquecimiento sin causa. Mientras este último exige un empobrecimiento correlativo de la víctima, el primero sólo está atento a los métodos o procedimientos utilizados por el agente económico para su enriquecimiento. Todo el enriquecimiento rápido o sin méritos intrínsecos es sospechoso y debe ser examinado.

La interpretación del hecho ilícito en materia de prácticas ilícitas difiere igualmente de la letra de la disposición del derecho común. Mientras que la doctrina clásica exigía un daño, un actor y una relación causal entre ambos,

la versión del hecho ilícito en materia de derecho de la competencia sólo tiene por norte la perturbación del equilibrio del mercado, con independencia, con independencia de toda culpa y de toda corrección pecuniaria, pero no de todo daño.

Cuando se da el caso de una ley especial, tal como existe en algunos del mundo, la cláusula general de la ley correspondiente reúne de por sí las dos bases citadas y permite reducir sanciones. Pero la interpretación de la cláusula general es dada en todos los casos por la jurisprudencia o case law. Este es el aspecto del derecho anglosajón, en que el juez hace la ley, que el derecho de las prácticas ilícitas conservan, y corrigen leyes siempre y necesariamente incompletas o simplemente imperfectas.

La infracción

Entre las áreas de aplicación de este derecho moderno, surgido para hacer frente a las desviaciones censurables de actos producidos en poblaciones continuamente en expansión, pueden señalarse dos: la infracción en cuanto rotura objetiva de derechos privativos consagrados; y el fraude, contrario a los fines que se propone la ley, que no es una infracción directa, es decir que envuelve una apreciación subjetiva asumida por el juez.

El rey de la noción de la infracción es la violación de los derechos de exclusividad de los registros de patentes, modelos diseños, marcas y de los derechos del autor. En este caso el infractor copia servilmente el registro y

lo duplica añadiéndole o no ciertos elementos secundarios. Puede consistir en una simple falsificación, destinados ambos a confundir al público consumidor con objeto de desviar de manera fraudulenta una clientela.

La infracción tiene un radio de acción delimitado por las leyes especializadas correspondientes, y comportan sanciones estipuladas en los textos legales. Pero su aplicación responderá, en materia marcaría, una distinción fundamental y puramente práctica de los signos distintivos entre marcas fuertes y marcas débiles. Son marcas fuertes las palabras arbitrarias, fantasiosas o raras, y son marcas débiles las que, por su ambición informativa, quedan debilitadas hasta llegar a un nivel cuasidescriptivo.

El interés de la distinción es radical. Más fuerte que la marca, y menos podrá acercarsele, ya sea un competidor, ya sea un no-competidor que desee aprovecharse de su buen nombre para una actividad colateral. El caso de las marcas débiles, es evidentemente el inverso.

Los derechos privativos derivados de registros, filtrados por un examen oficial y un procedimiento de oposiciones, benefician por lo tanto de un privilegio procesal, mientras que en el caso de las violaciones no apoyadas en registros, la acción es privilegiada, sino que responde al conjunto de las circunstancias especiales que rodean el caso juzgado.

El fraude

La noción de fraude es, con todo

propósito, muy general a fin de dar cabida a una cantidad de actos innominados pero todos antisociales. Todo fraude se apoya en la premisa indispensable de la reputación adquirida en el mercado por un predecesor. Por otro lado, el sujeto pasivo del fraude es siempre el consumidor apropiado al bien que se hace pasar como siendo otro, o procedente de otro. Sin embargo, no puede aplicarse esta doctrina cuando no existe comprador potencial.

El comprador potencial es siempre aquel que está comprendido en un universo al cual va dirigida la publicidad comercial o simplemente la intención de vender un bien cualquiera. Según los países, merece diversas medidas cautelares inmediatas, por ej: en el derecho anglo-sajón o en los países desarrollados, o arrastran y se diluyen en consideraciones filosóficas vagas y verbalismo que bendice situaciones fraudulentas, tal como sucede con frecuencia en países en vías de desarrollo.

La gamma de los fraudes prácticamente infinita y por lo tanto imposible de enumerar. Sólo podemos en el breve espacio de que aquí disponemos, dar algunos ejemplos. Se extiende en todo caso desde el secreto comercial y la relación laboral, hasta la protección del consumidor y el derecho moderno de la competencia, pasando por las categorías consabidas del abuso de patronímicos, del abuso de patrocinio, de la apropiación indebida o piratería, de los parasitismos por confusión de fuente, de la dilución y degradación del producto, del nombre comercial y la razón social, de la publicidad

comparativa o las importaciones paralelas.

Su campo, realmente sin fronteras, es impredecible. Pero, en cambio, deben poderse predecir las reglas y normas susceptibles de ponerle corto y de reducirlas en la vida de todos los días en áreas de la seguridad jurídica como base de toda sociedad organizada y de toda inversión.

Abuso de patronímicos y patrocinios

Se trata en verdad, de dos aspectos distintos. Pero pueden indirectamente agruparse, al objeto de esta breve exposición, en cuanto que ambos se proponen el aprovechamiento ilícito de una reputación ajena.

Uno pretende hacerlo por la vía de la identidad de patronímicos tanto en el mismo sector de productos competidores, como de productos en sectores económicos distintos, incluso en la prestación de servicios. Desde luego que este tipo de práctica ilícita burda recibe en el mundo entero una represión formal apoyada en el principio democrático de que cada quien tiene el derecho de cosechar lo que ha sembrado, fuera de toda interferencia, es decir de manera pacífica.

En el caso del abuso del patrocinio, el agente fraudulento, mediante prácticas ambiguas, pretende aparecer como proveniente del mismo techo económico que el predecesor, arrimándose a su sombra. Para lograrlo, busca las vueltas viciosas de la confusión subliminal, las técnicas llamadas del eco, y en general las técnicas que lleven al consumidor a la

convicción de que puede confiadamente adquirir un productor o servicio que en el pasado ha probado en su calidad, mientras en verdad se trata de otro producto. Se produce así una estafa subyacente.

En los EUA y algunos otros países, puede resultar excluido del fraude de abuso de patrocinio lo que suele llamarse parodia. Pero este tema no es nada claro y sigue siendo muy discutido.

Piratería y parasitismo

Desde luego que ambas categorías pueden agruparse bajo el rubro de "parasitismo". Pero mientras el pirata incurre en apropiación indebida del bien de otro para vendérselo por un precio de rescate, es decir que trafica con bienes ajenos, el parásito se apropia igualmente de la reputación de otro, pero con el fin de explotarla él mismo en bienes distintos, generalmente llamados colaterales.

La piratería, sólo lo recuerdo de paso, se expresa en forma de chantaje y amenazas de prohibiciones de fabricación o de importación de los bienes del legítimo titular de marca, bajo el esquema ampliamente familiar a todos, de la "viveza criolla". Mientras que en el parasitismo, la explotación de la marca se produce chupando a la reputación establecida por la empresa que le precede en la titularidad al que demuestra una anterioridad en el uso de una marca.

Está claro que el sistema andino atribuido de titularidad al primer solicitante constituye una invitación a

la piratería al mismo título que las sentencias que bendice la duplicación de registros exclusivos, y que más adelante veremos someramente. Debe pues distinguirse la piratería propiamente dicha y los incentivos judiciales de la piratería sobre los cuales diré algo más adelante.

El parásito no se halla en una relación de competencia y opera en un sector económico distinto. Utilizará CADILAC, no para coches, sino para relojes. Pero explota una imagen de marca, lo cual coarta el otorgamiento de licencias del titular real y la expansión económica en general.

La prueba de estos delitos puede hallarse en encuestas de los consumidores que reflejan la imagen de marca. Pero este aspecto es muy debatido tanto en sentencias como en doctrinas y no puedo en este espacio entrar en el tema. Lo esencial es que el parasitismo invoca una confusión de fuentes de producción o de patrocinio, lo cual no debe confundirse con su origen geográfico.

Dilución de marca de degradación del producto

Todas las prácticas ilícitas, y a fortiori las infracciones, redundan en una dilución de la fuerza de la marca y en una degradación consiguiente del producto que distingue.

La noción de dilución no es necesariamente transparente. Pero por lo menos adelanta la regla de que más se multiplica el uso de la marca en productos competidores o distintos, y menos poder de defensa le queda. La

proporción es inversa.

En toda dilución se produce un abuso de derecho puesto que se excede el marco de la expectativa de confiabilidad del público consumidor. Pero esta situación, que puede ser objeto de correctivo a priori durante los procedimientos administrativos de registros, e incluso de correctivo a posteriori mediante sentencias, se degrada en forma violenta cuando las propias sentencias las que produce la confusión del público y sostienen actos antisociales (por no limitarnos a llamarlos antiéticos) Más adelante veremos algunos ejemplos.

Derecho de autor

No podemos entrar aquí en el vasto y complejo campo del derecho de autor. Sólo podemos recordar que se trata de una fuerza de todos los derechos intelectuales, incluyendo los llamados de "propiedad industrial". Estos últimos no son más que especializaciones del derecho general del autor, salvo el caso debatible de las marcas.

Pero debo subrayar la tendencia del derecho de autor en cuanto adscrito a una personalidad física, proveniente del derecho francés, a entrar dentro del campo mucho más amplio del copyright anglo-sajón, en que estos derechos son tratados como objetos económicos o propiedades. Tanto los derechos morales como los patrimoniales quedan en tal sentido suspendidos en su ejercicio en ciertos casos límite, entre otros y sobre todo, el de la copia ilícita.

¿En qué consiste el derecho a copiar

lícitamente una obra de autor? En no comercializarla. Pero existen formas laterales que continuamente amenazan el carácter privativo de estos derechos, especialmente en el campo del derecho de la competencia.

Publicidad comparativa

Este es uno de los campos más fértiles de fraudes, la publicidad comercial tiene un objetivo doble: informar la verdad y promover un bien. En la práctica, sin embargo, la veracidad se halla desfigurada por las prácticas sutiles y hasta cierto punto fascinantes, de la publicidad engañosa y de la publicidad tendenciosa, deformada en la publicidad denigrante, abusada en la publicidad apoyada en bienes de otro, en el uso de las marcas en los medios de comunicación, en la imitación de la forma publicitaria (independientemente de su contenido) y en general en la manipulación de las reacciones del consumidor.

Preciso que no estamos aquí en el mercado de productos sino en las luchas verbales y gráficas de promoción de ventas en que la sustancia consiste en explotar la reputación ajena, sin méritos para ello, desestabilizando el derecho de expectativa en el mercado, tanto de los fabricantes como de los consumidores.

Importaciones paralelas

La discusión a propósito de las importaciones paralelas, es decir, exteriores a las redes autorizadas de distribución, no pertenece al campo marcario sino al derecho comercial.

Sabemos que imitando la reciente legislación europea, el Grupo andino abre la puerta a las importaciones paralelas siempre que la marca sea legítima.

Siempre así, se plantea de inmediato el problema de la legalidad de la llamada distribución selectiva y del servicio eventual posterior a las ventas.

La falta de oponibilidad de las redes de distribución selectiva a los importadores paralelos de bienes, tiende sin duda a devaluar estas redes. Pero por otro lado el principio de la degradación del producto cuando es vendido por canales comerciales inapropiados a su imagen, tiende a compensar el argumento y a hablar en favor de la distribución selectiva, tal como ha sucedido en Europa, bajo ciertas condiciones de acceso a ella.

Derecho de la expectativa del consumidor

Puede extrañarse que las Constituciones no establezcan, entre los derechos fundamentales del hombre, el derecho a una expectativa normal, es decir conforme a normas de estabilidad de un mercado. Pero el consumidor, al igual que el fabricante, tiene el derecho de exigir la tutela estatal la restitución de las condiciones perturbadas a dicha estabilidad.

El consumidor es tanto causa como efecto. Tiene el derecho a que la entrega de bienes comprados corresponda con su representación mental correcta, tiene igualmente, el derecho de exigir las condiciones de mercado óptimas en cuanto a calidad, precios y tiempo de

entrega. Para ello están de moda las legislaciones antimonopolísticas.

Las marcas no son monopolios. Sólo hay monopolios en cuanto concierne a los productos. En ellos debe tenerse en cuenta la posibilidad de la acción colectiva que facilita los reclamos contra la fuente, pero por sobre todo la tutela del Estado de modo al mantener el equilibrio, no sólo entre la oferta y demanda, sino además entre el comprador individual no experto y los suplidores con experticia. En otras palabras, debe poder organizar la estructura del mercado.

Derecho de la competencia y función del juez

En los mercados ampliados, tales como son los mercados regionales frente a los mercados nacionales, se plantea de entrada la prioridad del principio de circulación de los bienes después de su primera venta, sobre los derechos privativos de las empresas fabricantes, para ello, la Corte de Justicia de Luxemburgo ha introducido la distinción discutida de la existencia de derechos privativos y de su ejercicio. Este último queda suspendido cuando entra en conflicto con el derecho de libre circulación de bienes.

Otro aspecto fundamental es el marco ampliado de la competencia en un mercado es el abuso de posición dominante, susceptible de imponer precios y de tornar difícil, si no de hecho imposible, el acceso al mercado de los nuevos llegados al mismo. Pero lo que en todo ello se busca es esencialmente mantener términos de competencia que permitan un equilibrio, y para el consumidor las mejores condiciones de información y precios.

Es preciso repetirlo: en el centro de estos movimientos de expansión y de freno se halla la figura central del juez. Tratándose de un derecho pretoriano, el juez debe aplicar su sentimiento ético para ejercer sus poderes altamente discrecionales y aplicar las sanciones que complementan las previsiones clásicas y típicas de la ley.

Para ellos administrará sus medidas cautelares, apreciará el conjunto sin exclusión de los elementos de prueba, las reputaciones respectivas de las partes. Pero en ciertos casos limitados, por ej. entre empresas de un prestigio comparable, la disputa puede también ser resuelta por vía arbitral dentro de ciertos parámetros que no podemos discutir aquí.

De cuanto precede puede concluirse que las prácticas ilícitas son de una variedad imposible de reducir, y que el juez tiene suficientes poderes para alcanzarlas cuando salgan a la luz. No habiendo espacio disponible para ilustrar estos conceptos abstractos con ejemplos vivos, me limitaré, para concluir, a comentar desde los ángulos adoptados, ciertas sentencias venezolanas que pudieran tener un interés particular en relación con nuestro tema.

El cuadro clínico venezolano

Claro está que no puede pretenderse de los tribunales una madurez capaz de llenar el cuerpo sistemático muy complejo de las prácticas ilícitas. Pero tampoco puede decirse que las sentencias relativas a infracciones

haya hecho progresar en algo el cuadro del país. Así como actualmente beneficiamos de una ley andina que, pese a sus numerosos defectos, puede funcionar como una de las mejores del mundo, y disponemos en estos momentos de una administración honesta y motivada de esa ley. Encontramos en el plano judicial un plano inclinado negativo, que de seguidas comentaré.

En la sentencia FIORUCCI puede establecerse el punto de partida de este plano (apartando las dos sentencias penales anteriores MAIDENFORM y ALCAN). En esta sentencia de 1988 (Véase Revista de Derecho Público N° 37, enero-marzo 1989). Se trata de una acción por anulación de la decisión administrativa que, pese al registro de FIORUCCI, concedió el registro de FERRUCCI para idénticos artículos. Lo que es un planteamiento clásico llevó sin embargo a la Corte a desviaciones insospechables tendientes a desconocer la reputación de la marca anterior, a consideraciones sobre el perjuicio real causado, a errores en la competencia del tribunal, a confusión del "mejor derecho" con una acción por infracción, al estudio del procedimiento de registro de una marca, y a desviar el objeto de un recurso contra el Estado hacia una disputa comercial entre privados, para finalmente negar la posibilidad de confusión de ambas marcas que la propia Corte confunde.

Le sigue la sentencia GIORGIO ARMANI que la Corte Suprema dicta en 1990 (Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Católica Andrés Bello, N° 47, 1993). Los hechos son aquí

igualmente clásicos. Un tercero registro a su nombre la célebre marca y nombre. Fue pedida la nulidad absoluta por violar una prohibición de orden público. La administración se consideró incompetente pese a su competencia expresa en la ley. En alzada, la Corte lee un texto distinto al recurso y transforma por su cuenta el recurso de nulidad absoluta en uno de nulidad relativa que expira a los dos años de la concesión, para declarar desde luego fenecido este último por expiración del plazo indicado. Con ello se concede la célebre marca y nombre a un tercero en lugar de ingeniarse para sostener a su legítimo titular.

La sigue la sentencia DAVIDOFF de la Corte Suprema, de 1990 (revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 90, Universidad Central de Venezuela, 1993). La sentencia versa sobre la registrabilidad de patronímicos. La Corte, en consideración del registro anterior de la célebre marca a nombre de un tercero, y de que el titular legítimo no pidió su nulidad con anterioridad, decide sostener los derechos del titular legítimo, autorizándole a registrar también su propio apellido escrito en forma de firma. A defecto de nulidad del registro anterior (que hubiese resuelto todo), la Corte no percibe de esta manera permitiría el registro de una infinidad de personas con idéntico patronímico para idéntico producto, sembrando confusión y dilución.

La sentencia ESTILO LIBRE es dictada por la Corte Suprema en 1992 (Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 88, Universidad Central de Venezuela). En este caso se recurre

contra el rechazo administrativo de un registro de marca por considerarla a la vez, y curiosamente, "genérica y descriptiva". La Corte, en decisión dividida, establece hechos no probados (la celebridad del fabricante) y confunde las calidades marcarias para negar su registro por "genérico y descriptivo" pese a los registros existentes en el mundo, además de haberse ya registrado NATURAL STYLING y de NATURAL COLLECTION. La confusión de conceptos marcarios es aquí total.

Sigue la sentencia GALERIES LAFAYETTE de la Corte Suprema en 1993 (Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 90, Universidad Central de Venezuela). En este caso, la Corte Suprema sentencia a favor de la sociedad extranjera con base a su "notariedad", en ausencia de una ley que permita hacerlo y, además, en ausencia de pruebas de la recurrente. La Corte, para ello, se adelantó en el tiempo a leyes futuras posibles.

La doctrina Rondón

Pero el plano inclinado culmina en la sentencia de la Corte Suprema, en 1994, que lleva mi propio apellido. Básicamente la administración rechaza el registro de una solicitud ESTUDIO BENTATA, HOET y ASOCIADOS por existir anteriormente registrado ESTUDIO BENTATA para actividades idénticas y, además, por consistir de un nombre de persona sin que el tercero solicitante posterior haya presentado la autorización respectiva.

En lugar de mantenerse en el objeto del

recurso, la Corte condona en boca de abogados un lenguaje grosero ante la propia Corte, sólo toma en cuenta la mitad del expediente, da por probados hechos inexistentes no alegados y si prueba, y finalmente declara la doctrina Rondón (apellido del juez ponente) después de haber sido recusado el propio Ponente. Esta doctrina se resume en el derecho absoluto que posee cualquier persona, de utilizar su patronímico en su actividad económica, independientemente de que otro lo haya registrado para una actividad idéntica.

Con ello se toma en cuenta la antigüedad, exclusividad de uso garantizada por el registro, reputación adquirida, notoriedad o extensión del uso, de manera que pueden libremente duplicarse marcas (o denominarse comerciales) registradas por quien lleve el mismo apellido. Con ello, tal como lo indicó de inmediato la reacción de la prensa, quedan expuestas a duplicación

todas las grandes marcas cuyo origen son apellidos, tales como TOYOTA, CHRYSLER, FORD, RENAULD, DOUGLAS MACDONALD, SIEMENS, PHILIPS y similares. La doctrina fue establecida sin tomar en cuenta las pruebas del expediente, la unanimidad de la doctrina y de la jurisprudencia universales.

Entretanto salieron publicadas dos sentencias en materia prácticamente idéntica dictadas, de manera admirable, en el Brasil en los casos TINOCO y CUSTODIO DE ALMEIDA (véase estudio sobre GIORGIOARMANI), que la Corte tampoco tomo en cuenta.

Si estas sentencias relativas a infracciones y puntos básicos del derecho no encuentran una solución satisfactoria, ¿cómo pretender adelantarnos en el terreno difícil y de alto nivel de las prácticas ilícitas, que constituye la etapa superior exigiendo gran competencia, integridad y determinación.

El derecho de las prácticas ilícitas no se mueve in vacuo, sino que tiene los dos pies en la tierra. Su objeto es dar seguridades concretas a la comunidad, con casos ejemplares, de que se protegerá sus méritos y sus méritos, estimulando así la iniciativa y la inversión, en lugar de las fáciles prácticas fraudulentas de desvío de clientela mediante la denigración, las falsas pretensiones y otras prácticas de este estilo.

Debo ahora concluir. ¿A dónde vamos? Es difícil decirlo. Pero no debemos cejar. La reforma radical del poder judicial sin duda mejorará la perspectiva. También contribuirá a ello la apertura del curso especializado del Doctorado en Propiedad Intelectual que esta distinguida Universidad inaugura hoy. Con ello torceremos el rumbo desanimante de todo tipo de carreras personales y de inversiones. Tengo la firma esperanza de que todo irá mejor.

25 de noviembre de 1994.